

# GUÍA PARA EL LECTOR

# Amparo vs falta de entrega de medicamentos y el

# reembolso de los mismos

El texto que presentamos tiene como fin servir como un modelo de demanda de amparo indirecto por violaciones a Derechos Humanos derivados de la omisión de proporcionar los medicamentos y tratamientos necesarios por parte de las instituciones de salud pública. En ese sentido se busca facilitar el procedimiento de amparo en contra de omisiones de la autoridad del Sector Salud que tengan como consecuencia el incumplimiento de la obligación de proporcionar atención médica integral.

La SCJN ya estableció una tesis en la cual señala que las autoridades tienen la obligación de reembolsar el gasto realizado por los ciudadanos en medicinas, cuando tenían el derecho a que fueran administradas por el sector salud y no fue realizado de manera oportuna.

Esta demanda está basada en dicho precedente y tiene por objeto que en caso de que las instituciones de salud no le estén entregando los medicamentos que necesita algún derechohabiente —que ellos mismos recetaron— pueda solicitar un reembolso de los gastos de los medicamentos en los que haya incurrido.

Hacemos un llamado a todos los abogados de México para que usen está demanda y dentro de su actividad apoyen de manera pro bono a quien necesite el reembolso de los medicamentos que tuvieron que realizar, por la falta de cumplimiento del estado mexicano de garantizar el acceso a la salud.

En el Consejo Nacional de Litigio Estratégico estamos convencidos de que la protección y defensa de los Derehos Humanos es uno de los pilares fundamentales de la sociedad, y que empoderar al gobernado al facilitar su acceso a la justicia es un paso esencial para cumplir con esta meta.

# AMPARO INDIRECTO

**QUEJOSA: [NOMBRE COMPLETO]**

# Se promueve juicio de amparo indirecto

# C. JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE [ESTADO EN QUE SE PRESENTA] P R E S E N T E.

**[NOMBRE COMPLETO]**, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1°, 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracción I, 6º,17, 18, 33 fracción IV, 35, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Amparo; 1° fracción V, 42 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y demás aplicables, acudo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** en contra de los actos y omisiones que más adelante se señalan.

En tal virtud solicito, con fundamento en los artículos 3º y 26 fracción IV, de la Ley de la Materia, autorizar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a las cuentas de usuario **“[USUARIOS DEL PORTAL]”**; asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal señalo los correos electrónicos **[CORREO ELECTRÓNICO]** como medios de contacto para establecer comunicaciones no procesales en términos del Acuerdo 21/2020.

De igual manera, se autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada en derecho **[NOMBRE DEL ABOGADO]** con cédula profesional **[NÚMERO DE CÉDULA]**; y en términos de la parte final del artículo 12, así como del segundo párrafo del artículo 24, ambos de la Ley de Amparo, autorizo a los señores CC. **[PERSONAS QUE PUEDEN REVISAR EXPEDIENTE, NO NECESARIAMENTE ABOGADO TITULADO]**.

# CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

La presente demanda acredita violaciones a diversos Derechos Humanos derivadas de la omisión por parte de las autoridades responsables de proporcionarme de manera oportuna y adecuada el tratamiento y los medicamentos recetados para combatir mi enfermedad, **[SEÑALAR ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA]** privándome de la posibilidad de acceder a una atención médica integral.

En consecuencia, tales omisiones implican por parte de las autoridades responsables el incumplimiento con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en particular los derechos a la salud, la vida y la integridad personal.

Dicho lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

# NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:

**[NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO]**. No se señala domicilio toda vez que se solicita, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que las notificaciones se realicen electrónicamente.

# NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

No se tiene conocimiento de persona alguna que se ubique dentro de los supuestos del artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

# AUTORIDADES RESPONSABLES:

# 

* 1. Director de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

* 1. Director General del Hospital **[NOMBRE DEL HOSPITAL],** ubicado en la ciudad de **[CIUDAD, ESTADO].**
  2. Jefe de Farmacia del Hospital **[NOMBRE DEL HOSPITAL],** ubicado en la ciudad de **[CIUDAD, ESTADO].**
  3. Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional del estado de **[SEÑALAR ESTADO].**

# ACTOS RECLAMADOS:

De todas y cada una de las autoridades responsables se reclaman los siguientes actos:

* 1. La omisión de surtir la receta médica número **[SEÑALAR NÚMERO DE RECETA]** de fecha **[SEÑALAR FECHA DE LA RECETA].**
  2. La omisión de brindar una atención médico integral y adecuada en relación con mi padecimiento, oportuna, permanente y constante.
  3. La omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud a los que tengo derecho, ante el escenario de no surtir el medicamento requerido, no obstante que fue autorizado por el médico tratante.
  4. Los efectos derivados de las omisiones que se reclaman, como el reembolso de los gastos en los cuales incurrí como consecuencia que las autoridades responsables no surtieron el medicamento que necesitaba para mi tratamiento.

# ANTECEDENTES

**Bajo formal protesta de decir verdad**, manifiesto los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que sirven de fundamento a los conceptos de violación:

* 1. El día **[FECHA DE DIAGNÓSTICO]** acudí como derechohabiente del **[SEÑALAR INSTITUCIÓN A LA CUAL PERTENECE IMSS O ISSSTE]** con Número de Seguridad Social **[INCLUIR NÚMERO, SI SE CUENTA CON ÉL]** al **[NOMBRE DEL HOSPITAL],** lugar donde se llevó a cabo una serie de análisis médicos a partir de los cuales se emitió un diagnóstico de **[SEÑALAR ENFERMEDAD QUE SE TIENE]**.
  2. A partir de la obtención del diagnóstico se tuvo como consecuencia que se me prescribiera el tratamiento de **[SEÑALAR MEDICAMENTO QUE SE RECETÓ].** El tratamiento fue recetado para suministrarse **[CANTIDAD DE VECES O PERIODO DE TIEMPO]** para así lograr que mi salud mejorara.
  3. Derivado de la receta que me fue proporcionada **[SEÑALAR FECHA DE LA RECETA]**, emitida por el **doctor [SEÑALAR NOMBRE DEL DOCTOR QUE LE ATIENDE]** acudí el día **[SEÑALAR FECHA]** a la farmacia del hospital **[SEÑALAR NOMBRE DEL HOSPITAL DONDE SE ATIENDE]** y me informaron que no tenía el medicamento y desconocían cuando les llegaría, por lo que si era mi deseo mejorar mi salud tendría que comprarlo por mi propia cuenta.
  4. Así, las autoridades responsables han sido omisas respecto a su obligación de proporcionar el tratamiento y/o medicamentos necesarios para mejorar mi estado de salud, como consecuencia de que la farmacia del hospital no cuenta con el tratamiento que me indicó mi médico. Lo anterior por, supuestamente, no tener capacidad suficiente para dicho tratamiento médico en el **[NOMBRE DEL HOSPITAL]**, lo cual pone en peligro inmediato mi derecho a la vida, la salud y la integridad personal, pues la omisión de brindarme los medicamentos consistentes en **[SEÑALAR NOMBRE DE MEDICAMENTOS]** tiene como consecuencia que mi salud se deteriore y pueda causarme otras enfermedades.

# PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

Se estiman violados los artículos los artículos 1º, 4º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, 5º y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”); y 1º y 10º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo De San Salvador”).

# OPORTUNIDAD

Los actos que se reclaman en el presente juicio, al ser de naturaleza omisiva, se consideran de tracto sucesivo, es decir, producen efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa de momento a momento, por lo cual es inaplicable el criterio de sujeción a plazo de 15 días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Como apoyo a lo referido, se transcriben las siguientes tesis:

***“ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.*** *El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento[[1]](#footnote-1).”*

*“****OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.*** *La omisión de proporcionar una adecuada atención médica, por ejemplo, al no realizar diversos estudios o procedimientos médicos, clínicos o quirúrgicos, o no suministrar medicamentos, es un acto negativo que compromete los derechos humanos a la salud y a la vida, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues en esos términos están tutelados en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, la interposición de la demanda de amparo en su contra no está sujeta al plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues ese acto no se extingue al momento de la negativa, sino que produce efectos día a día, al no tener el quejoso acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados, así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, que en su favor protegen los mencionados ordenamientos; de ahí que lo reclamado esté comprendido dentro de la excepción establecida en la fracción IV del numeral 17 mencionado, toda vez que el plazo para ejercer la acción constitucional comienza a computarse todos los días. La conclusión anterior es acorde con la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual se establecen las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución Federal, trascendiendo al juicio de amparo y, por ello, los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, a fin de superar todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.[[2]](#footnote-2)”*

Dicho lo anterior, el presente escrito inicial de demanda se encuentra dentro del plazo legal para su presentación.

# INTERÉS JURÍDICO

Para la procedencia del juicio de amparo, el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*“Artículo 107. El amparo indirecto procede:*

*II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

*[…]”*

El presente amparo es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se interpone en contra de las omisiones de las autoridades responsables de cumplimentar sus obligaciones de garantizar el pleno goce del derecho al nivel más alto de salud.

A saber, se reclama la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar todas las acciones necesarias tendientes a proporcionarme el tratamiento y/o medicamentos necesarios para combatir el diagnóstico que me brindó el médico del **[SEÑALAR NOMBRE DEL HOSPITAL]** tratamiento que busca combatir mi enfermedad, **[SEÑALAR NOMBRE DE LA ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA]**. El tratamiento en cuestión requiere que se me proporcione **[SEÑALAR LOS MEDICAMENTOS RECETADOS Y EL PERIODO DE TIEMPO POR EL CUAL SE DEBERÁ TOMAR DICHO MEDICAMENTO]**. Las omisiones de las autoridades en brindarme los medicamentos necesarios son especialmente graves, pues forman parte de los medicamentos que deben de contar las farmacias de la institución a la cual estoy adscrito **[SEÑALAR INSTITUCIÓN ISSSSTE O IMSS].**

En lo que atañe al tema del interés jurídico, conforme a la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo en la parte que importa, tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico[[3]](#footnote-3).

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para acreditar el interés jurídico, se debe demostrar:

1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
2. Que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Lo anterior se advierte de la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.[[4]](#footnote-4)”*

En el caso que nos atañe, los elementos que se analizan en la tesis citada con anterioridad se actualizan, pues el **derecho subjetivo que se ve afectado es mi derecho a recibir atención médica integral, derivado de las omisiones por parte de las autoridades responsables de proporcionarme el tratamiento y medicamentos relativos a mi cuadro médico que el médico de su institución me recetó.**

Mas aún, las omisiones por parte de las autoridades responsables de brindar la atención médica integral que por derecho me corresponde, afecta diversos derechos humanos, tales como son el derecho a la vida, salud y la integridad personal, pues ante las deficiencias de salud que tengo actualmente y la falta de tener un tratamiento oportuno, trae como consecuencia la afectación a mi salud y a otros órganos de mi cuerpo.

En consecuencia, derivado del reconocimiento de los diversos derechos humanos en juego que se hacen valer en el presente escrito, y partiendo de la premisa que la Ley General de Salud me otorga la facultad de acceder a los servicios que proporciona el Sector Salud como derechohabiente, se tiene interés jurídico para ocurrir al presente juicio de amparo. Esto es, **existe una afectación directa y personal de los actos aquí reclamados**, que ocasiona un perjuicio en mi actividad diaria y mi integridad.

Expuestas estas consideraciones previas se precisa a continuación los siguiente:

# CUESTIÓN PREVIA

# En el presente caso resulta fundamental hacer un estudio exhaustivo sobre la progresividad del derecho a la salud y la evolución que éste ha tenido en nuestro país y el sistema interamericano, para así demostrar que las omisiones de las autoridades responsables son realmente graves y preocupantes. Asimismo, resulta fundamental mencionar la resolución del amparo en revisión 82/2022 por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal Constitucional, en el cual se estableció que la falta de brindar los medicamentos necesarios y de manera oportuna por parte de las instituciones de salud, trae como consecuencia que si se erogaron gastos por parte del paciente estos deben de ser reembolsados.

# Derecho a la salud y su progresividad

El derecho a la salud está comprendido dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estos derechos —que se conocen como DESCA— se encuentran reconocidos y garantizados por nuestro régimen constitucional y convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en su jurisprudencia que los DESCA son derechos autónomos.

Asimismo, la Corte IDH al resolver los casos *Poblete Vilchis y Otros vs Chile, Caso Lagos del Campo vs Perú y Caso Cuscul Pivaral vs Guatemala* ha reiterado la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma englobada como derechos humanos.

1. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

El estado mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Obligación que se desprende no solo del artículo 1° de nuestra Carta Magna, sino también del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece la obligación de adoptar las medidas necesarias, incluyendo aquellas en materia de legislación para garantizar los derechos humanos en su territorio.

En el libro *“Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”* publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que existen diversos aspectos a considerar cuando se trata de analizar la forma en que el gobierno mexicano deberá de adoptar medidas para garantizar los DESCA, los cuales a continuación se señalan:

1. **Progresividad***:* implica la obligación del Estado de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos sociales y la prohibiciónde adoptar medidas regresivas (prohibición de regresividad);es decir, la prohibición de adoptar medidas deliberadas que supongan el empeoramiento del nivel de goce de un derecho social.
2. **La limitación de las medidas a adoptar los recursos disponibles**: la medida de los recursos disponibles se identifica con el máximo de los recursos de los que disponga el Estado, no menos. En este sentido, el Comité DESC ha establecido que, en caso de incumplimiento de las obligaciones mínimas esenciales correspondientes a cada uno de los derechos del Pacto, para probar que ello se debe a una falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha realizado *todo un esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición.*
3. **La obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional,****especialmente económica y técnica:** en caso de falta de recursos, recae sobre el Estado la demostración de que hizo esfuerzos para acudir a la cooperación internacional y que, aun así, no logró la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del derecho social en cuestión.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales celebró su 22º período de sesiones del Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000, a partir del cual se emitió la Observación General Número 14º respecto al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

El documento hace alusión a la relevancia que guarda el derecho a la salud debido a su relación con otros derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación[[5]](#footnote-5).

La Observación General Nº14 refiere que el derecho a la salud abarca los siguientes elementos esenciales:

***“a) Disponibilidad.*** *Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.*

* 1. ***Accesibilidad.*** *Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

1. ***No discriminación:*** *los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*
2. ***Accesibilidad física:*** *los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*
3. ***Accesibilidad económica (asequibilidad):*** *los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.*
4. ***Acceso a la información****: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.*
   1. ***Aceptabilidad.*** *Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.*
   2. ***Calidad.*** *Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.”*

Dicho de otra manera, el derecho a la salud no solo goza de un contenido amplio, traduciéndose en el bienestar máximo alcanzable de una persona, sino que conlleva obligaciones extensas para el Estado Mexicano que deben traducirse en un acceso efectivo e irrestricto a tal derecho.

Si bien el Comité ha reconocido que el goce del derecho a la salud y la garantía del mismo, es de aplicación progresiva como consecuencia de los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles para su garantía. Ha establecido que, hay diversas obligaciones de efecto inmediato, como la garantía de que el derecho será ejercido sin discriminación alguna, y que se adopten medidas en aras de la plena realización.

Estas medidas deben ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud. En consecuencia, la realización progresiva del derecho a la salud implica que los Estados cumplan con la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficaz posible hacia su realización plena. Así, los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud.

Si bien la plena efectividad puede alcanzarse de manera progresiva, las medidas destinadas a su consecución han de adoptarse de inmediato, o dentro de un plazo razonablemente breve, y deben ser deliberadas, concretas y selectivas, lo que incluye la utilización de todos los medios apropiados para su cumplimiento, como, por ejemplo, la adopción de medidas legislativas y presupuestarias.

En relación con las obligaciones de los Estados, en aras de garantizar el derecho a la salud, el Comité ha facilitado la identificación de las violaciones en que los Estados pueden incurrir en relación con su *incapacidad,* o, incluso, *renuencia*, para cumplir o garantizar este derecho.

Así, el Comité señala que se está ante una incapacidad, cuando hay una limitación de recursos, lo cual imposibilita que el Estado pueda cumplir de manera cabal con las obligaciones para garantizar el derecho a la salud. Sin embargo, impone a los Estados la obligación de justificar que éste ha realizado la mayor cantidad de acciones posibles para garantizar dicho derecho y que se encuentra imposibilitado.

Por su parte, por lo que hace a la renuencia, se refiere a cuando el Estado busca como no dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de salud, aun cuando dispone de los recursos necesarios, por ejemplo, destina un presupuesto a materia de salud y éste no es utilizado por las autoridades competentes.

1. Sistema Interamericano

Ahora bien, el derecho a la salud se encuentra expresamente establecido en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se citan a continuación:

***“Artículo 25*** *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

***“Artículo 12.*** *1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

El derecho a la salud dentro del Sistema Interamericano se encuentra expresamente contemplado en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, citado a continuación:

***“Artículo 10*** *Derecho a la Salud*

1. ***Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.***
2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los* ***Estados parte se comprometen*** *a reconocer la salud como un bien público y particularmente a* ***adoptar las siguientes medidas*** *para garantizar este derecho:*
   1. *la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
   2. *la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
   3. *la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
   4. *la* ***prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole****;*
   5. *la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
   6. *la* ***satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo*** *y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Dicho lo anterior, si bien el derecho a la salud no se encuentra expresamente contemplado en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) reconoce su existencia y protección jurisdiccional a partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica de su artículo 26, el cual se cita a continuación:

***“Artículo 26.*** *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

De esta manera, derivado del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos, y los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, la Corte concluye que debe entenderse como un derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma implícita[[6]](#footnote-6). Por tanto**, forma parte del catálogo de derechos reconocidos por la Corte IDH a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos**, así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, en el Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que el **derecho a la salud se encuentra protegido vía conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, los cuales sí se encuentran contemplados en los artículos 4º y 5º de la Convención**.

Respecto del contenido del derecho a la salud, coincide con el alcance que le da el sistema jurídico mexicano, pues la Corte Interamericana estima que “*la salud es un* ***derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás Derechos Humanos****. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el* ***acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz****, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población[[8]](#footnote-8)”.*

Por su parte, tratándose del contenido y alcance de la obligación de los Estados Americanos tratándose del derecho a la salud, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera que los “*Estados tienen la obligación de* ***regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción****, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. Así mismo, son responsables de regular y fiscalizar con carácter.* *permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuade cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes[[9]](#footnote-9)”.*

Así el derecho a la salud se encuentra protegido a nivel normativa de la forma más amplia y extensa posible, con la finalidad de garantizar el goce y disfrute de todos los demás derechos.

La Corte IDH al resolver el *Caso Hernández vs Argentina* ha establecido que el derecho humano a la salud, es un derecho habilitador de otros, el cual debe de ser entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Así, la Corte estableció ciertas máximas que integran el derecho a la salud y que sirve como estándar tanto para los gobernados y gobernantes sobre la protección de este derecho lo cual incluye la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

En el caso *Poblete Vilches vs Chile* la Corte IDH estableció que los Estados tienen dos obligaciones en materia de derecho a la salud (i) la adopción de medidas generales de manera progresiva y, por otro lado, (i) la adopción de medidas de carácter inmediato.

Así, estableció que por lo que hace a la adopción de medidas progresivas implica que los Estados tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad del derecho a la salud.

Por su parte, respecto a las medidas de carácter inmediato, consisten en adoptar medidas eficaces con el objeto de garantizar el acceso universal y sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas, en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

# Criterio de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 82/2022

# En el caso en concreto, cobra especial relevancia el amparo en revisión 82/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho asunto, una persona presentó una demanda de amparo ante la omisión de diversas autoridades de un hospital público adscrito al IMSS de entregar oportunamente el medicamento OSIMERTINIB tabletas de 80 mg (con nombre comercial TAGRISSO) que requería para el control de cáncer de pulmón etapa IIIB tratado con quimioterapia y radioterapia. El paciente necesitaba dicho tratamiento por lo menos durante 12 meses, tal como lo habían señalado el médico tratante adscrito a la institución pública en su receta.

# Al acudir a la farmacia del hospital para solicitar el medicamento, le indicaron que éste no le podía ser proporcionado debido a que no contaban con él en su inventario. Ante el grave diagnóstico el paciente tuvo que incurrir en gastos para la compra del medicamento. Posterior a esto, durante el trámite del juicio, las autoridades señalaron que la habían proporcionado algunas cajas del medicamento, las cuales no cubrían los 12 meses de tratamiento que el necesitaba y además, se las estaban proporcionado de forma inoportuna.

# A partir de los dichos de las autoridades, el Juez resolvió sobreseer el juicio debido a que las autoridades “habían cumplido” con brindarle el medicamento. El quejoso recurrió dicha resolución, ya que a su criterio esto no era cierto, debido a que las autoridades no aseguraban que se brindaría el medicamento por el tiempo que el necesitaba como mínimo, 12 meses. Ante esa situación, la Primera Sala atrajo el asunto y resolvió revocar la resolución del Juez de Distrito.

# La Primera Sala estableció que las autoridades responsables fueron omisas en brindar los medicamentos de forma oportuna, lo cual es parte de sus obligaciones ya que, de lo contrario, esto puede traer repercusiones letales al paciente. Asimismo, estableció que el quejoso al ser derechohabiente y beneficiario del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra ante la posibilidad de solicitar el pago o reembolso erogados por no haberle proporcionado asistencia médica u hospitalaria, o por estimar que la recibida resultó deficiente, debido a que es su obligación brindar los medicamentos y tratamientos necesarios de sus derechohabientes.

# Así, la Primera Sala concluyó que las autoridades responsables debían reembolsar de manera íntegra los gastos en los cuales incurrió el quejoso por la falta de que éstas le proporcionar los medicamentos necesarios en tiempo oportuno, lo cual quedó plasmado en el siguiente criterio jurisprudencial:

# *“DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.[[10]](#footnote-10) Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.*

# *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.*

# *Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.”*

# Así, como su Señoría se podrá percatar la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal constitucional ha establecido que ante la falta de medicamentos que proporcionen las instituciones de salud y, en consecuencia, los pacientes tengamos que incurrir en gastos, se podrá solicitar el reembolso, hipótesis que se actualiza en el presente juicio tal como se desarrollará en el siguiente apartado.

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º CONSTITUCIONALES; 1º Y 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 25 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y 10 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” EN TANTO QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONCRETO EL DERECHO A LA SALUD, POR LO SIGUIENTE:**

En primer lugar, se analiza el alcance y contenido del derecho a la salud, en aras de evidenciar su violación a la luz de lo establecido por nuestra constitución, las leyes reglamentarias y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano.

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º de nuestro texto constitucional de la siguiente manera:

***“Artículo 4º.*** *[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]”*

Asimismo, la Ley General de Salud refiere dentro de su articulado el contenido y alcance del derecho en análisis, de los cuales se citan los que tienen relevancia para su estudio a continuación:

***“Artículo 1º Bis.-*** *Se entiende por salud como un* ***estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades****.*

***Artículo 23.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.*

***Artículo 24.-*** *Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*

1. ***De atención médica****;*
2. ***De salud pública,***

*y III. De asistencia social.”*

***Artículo 27.*** *Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

*[...]*

1. ***La atención médica integra****l, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.*

*En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;*

*[...]*

***VIII. La******disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud****;*

***Artículo 33.*** *Las actividades de atención médica son: [...]*

***II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;***

***[…]”***

A partir del contenido del referido artículo constitucional y los preceptos citados correspondientes a la Ley General de Salud, se desprende que el **derecho a la salud es un derecho de todas las personas a gozar de un estado de completo bienestar físico, mental y social, cuya protección se traduce en la obligación del Estado mexicano de proporcionar los servicios necesarios, entendiendo a los servicios de salud como todas aquellas acciones que se encuentran encaminadas a la protección, promoción y restauración de la salud, tanto personal como colectiva.** Por tanto, no debe entenderse el derecho a la salud como aquel destinado únicamente a prevenir o tratar enfermedades o padecimientos, sino aquel que tiene como propósito la obtención del bienestar general de todas las personas, entendiéndose este como su estado físico, mental, emocional y social óptimo de la persona[[11]](#footnote-11).

De esta forma, el derecho a la salud debe ser garantizado para todas las personas, bajo los principios de universalidad y gratuidad, así como de la manera más amplia posible. Ello encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguientes:

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos,* ***se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad,*** *cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas;* ***b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social****, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios;* ***c) servicios sociales y privados,*** *los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y,* ***d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria****, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema****. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargos de los usuarios de los servicios públicos de salud*** *y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso[[12]](#footnote-12).*

A saber, el derecho a la salud se puede proteger a partir de tres tipos de servicios de salud, contemplados en la Ley General de Salud: atención médica, salud pública y asistencia social.

En el caso de la atención médica integral, que es el servicio que se está negando a la parte quejosa, la norma citada define su contenido como “*todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas”.*

Con la finalidad de cumplir con la definición anterior, el servicio de atención médica integral debe garantizarse en todas sus formas y niveles, con personal capacitado, medicamentos efectivos y vigentes, equipo hospitalario actualizado, y condiciones sanitarias adecuadas[[13]](#footnote-13).

Así, para que la atención médica integral pueda ser proporcionada con los elementos que se mencionan anteriormente, es indispensable que el Estado mexicano a través de las autoridades en materia de salud se encargue activamente del control de los servicios de manera eficiente, estableciendo condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología suficientes[[14]](#footnote-14).

Por otro lado, es importante hacer mención, que el derecho a la salud no solamente encuentra su relevancia como un derecho humano autónomo garantizado por nuestra Constitución y los tratados internacionales, sino que su importancia radica también de su dimensión como prerrogativa fundamental que permite el acceso a todos los demás derechos y libertades.

Así, derivado de la relevancia del derecho humano a la salud, como derecho humano autónomo y como prerrogativa que permite el goce de un amplio catálogo de derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en varios precedentes que el Estado Mexicano se encuentra obligado a agotar todos los recursos que estén a su disposición para buscar satisfacer el derecho a la salud. Tal obligación también engloba el deber que tienen las autoridades de demostrar, no solamente que no se contaban con los recursos necesarios para garantizar el disfrute del máximo nivel de salud, sino que es obligatorio acreditar también que se realizaron todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos que se encontraban a su disposición[[15]](#footnote-15).

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue el concepto de “incapacidad” y “renuencia” tratándose del incumplimiento de las autoridades respecto al derecho a la salud de la siguiente manera:

*“La diferencia entre la “incapacidad” y la “renuencia” es la siguiente.* ***La incapacidad del Estado para cumplir parte de la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar el derecho****; mientras que la renuencia de un Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto.[[16]](#footnote-16)”*

Por tanto, en sentido contrario, debe entenderse que la protección al derecho a la salud que se encuentra obligado a realizar el Estado Mexicano implica adoptar i) todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud; con ii) todos los recursos que se encuentren disponibles para el Estado.

Así, cualquier esfuerzo del Estado Mexicano por cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud que no implique agotar **hasta el último de sus recursos en adoptar hasta la última de las medidas posibles**, se debe entender como una **simple renuencia o falta de disposición** de parte de la autoridad para cumplir con tal obligación constitucional.

En el Amparo en Revisión 266/2020, dichas obligaciones fueron analizadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz de lo establecido por el artículo 4º, refiriendo lo siguiente:

1. *La* ***obligación de respetar*** *refiere a no realizar acciones políticas o leyes de los Estados que vulneran el derecho a la salud, y que por ende son susceptibles de producir lesiones corporales, morbosidad innecesaria o mortalidad evitable, por ejemplo, la denegación de acceso a establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas por discriminación de iure o de facto.*
2. *La* ***obligación de proteger*** *el derecho a la salud, implica que las* ***autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger dentro de su jurisdicción a las personas contra las violaciones del derecho a la salud*** *por parte de terceros.*
3. *La* ***obligación de garantizar*** *el derecho a la salud implica adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, como no adoptar políticas nacionales con miras a garantizar el derecho a salud de todos,* ***gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud*** *por los particulares o grupos,* ***en particular las personas vulnerables*** *o marginadas[[17]](#footnote-17).*

En consecuencia, cualquier omisión de adoptar las medidas pertinentes enunciadas oportunamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe entenderse como contrarias a lo establecido en nuestro texto Constitucional.

Ahora bien, una vez enunciado el contenido y alcance del derecho a la salud a la luz de nuestro texto constitucional y de los tratados internacionales es procedente y necesario **señalar que las autoridades responsables tienen obligaciones precisas sobre aquello que deben de realizar en el ámbito de sus competencias para garantizarme el pleno goce mi derecho a la salud, sin embargo, esto no es así.**

Tal como quedó relatado en el apartado de antecedentes del presente escrito inicial de demanda, soy derechohabiente del **[SEÑALAR SI SE ES PARTE DEL IMSS O ISSSTE]** por lo cual acudí al [**SEÑALAR NOMBRE DEL HOSPITAL**] debido a que no me sentía en óptimas condiciones, a partir de eso el médico que me atendió me dio mi diagnóstico el cual era **[SEÑALAR DIAGNÓSTICO]** por lo que me recetó **[SEÑALAR TRATAMIENTO Y PERIODO DE USO].** A partir de eso, fue que acudí a la farmacia del hospital y solicité los medicamentos que me habían proporcionado; sin embargo, me indicaron que no contaban con el medicamento y que desconocía cuando les sería proporcionado.

Cabe recordar que el derecho a la protección de la salud —el cual estimo vulnerado como consecuencia de las omisiones de las responsables—, comprende como servicio básico la atención médica, **que supone un tratamiento oportuno al enfermo**, lo que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes, situación que no se actualiza en mi caso como consecuencia que las autoridades no están cumpliendo con sus obligaciones legales y constitucionales.

Aun cuando las autoridades me dieron un “diagnóstico” y me indicaron los medicamentos que necesitaría, de nada sirve sino me pueden dar los medicamentos necesarios. Así se me orilla a que si quiero cuidar de mi salud tendré que comprar mis medicamentos, aun cuando pago mi cuota a la institución pública de salud de la cual soy derechohabiente.

Resulta inverosímil pensar que, si no cuento con los medios económicos necesarios para adquirir los medicamentos que me fueron recetados para curar mi enfermedad, mi salud se podrá deteriorar, como consecuencia de que las autoridades responsables aun cuando reciben mi cuota mensual al ser derechohabiente están “imposibilitados” a brindar los medicamentos y tratamientos necesarios.

Tal como fue desarrollado en los párrafos que anteceden el derecho a la salud requiere que las autoridades hagan sus mayores esfuerzos. Es claro que en los últimos años ha existido un retroceso en el derecho de salud, cada vez es más palpable el desabasto de medicamentos en las instituciones de salud, lo cual lejos de que exista una progresividad en el acceso al derecho a la salud, significa un detrimento.

Así, ante las deficiencias en el abasto, compra y proporción de medicamentos y tratamientos, y la consecuente violación a mi derecho a la salud, las autoridades deben rembolsar los gastos que he erogado, atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal Constitucional.

En consecuencia, por todo lo que se ha expuesto queda acreditado que las omisiones reclamadas transgreden los Derechos Humanos de los cuales gozo, y, por tanto, **me encuentro en facultades para exigir a las autoridades responsables el tratamiento médico integral en los términos antes descritos**, **consistente en el tratamiento y medicamentos que me recetaron, con la finalidad de poder tratar la gravísima enfermedad que me aqueja y compromete mi salud, poniendo en grave peligro mi vida.**

# SEGUNDO. LAS OMISIONES RECLAMADAS SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 1º, 14 Y 22 CONSTITUCIONALES, Y 1º, 4º Y 5º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EN PARTICULAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR LO SIGUIENTE:

El derecho a la vida y la integridad personal se encuentran inmersos en nuestro texto constitucional derivado del contenido de sus artículos 14 y 22:

***“Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]”*

***“Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. […]”*

Si bien tales derechos no están contemplados de forma expresa, se entienden comprendidos dentro de tales preceptos a partir de una interpretación teleológica y sistemática del texto constitucional.

Lo anterior es un criterio aceptado de forma categórica por nuestro Máximo Tribunal, como se observa de la tesis citada a continuación:

***“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*** *Del* ***análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano****s, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala,* ***protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental,*** *sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos[[18]](#footnote-18).”*

Por otra parte, la obligación del Estado Mexicano de proteger, garantizar y respetar el derecho a la vida no se limita a no privar a sus gobernados de ella, sino que conlleva la obligación de realizar todas las acciones posibles tendientes a preservar tal derecho en todos sus ámbitos.

Es decir, el Estado será responsable de cualquier acción que ponga en peligro la vida de los particulares si no realiza las acciones adecuadas para tutelar su preservación.

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN***

***POR PARTE DEL ESTADO.*** *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que* ***no sólo prohíbe la privación de la vida*** *(que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte* ***medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo****. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida[[19]](#footnote-19)”.*

Por su parte, el derecho a la vida y la integridad personal se encuentran inmersos en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“****Artículo 3****. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“****Artículo 6 1.*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

*“****Artículo 7*** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Dentro del Sistema Interamericano, el derecho a la vida y a la integridad personal sí se encuentran contemplados de forma expresa y evidente, como se desprende de los artículos 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

***“Artículo 4.*** *Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

***“Artículo 5.*** *Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Tales derechos se analizan de forma conjunta, pues se encuentran relacionados de manera intrínseca, bajo el entendido que la violación al derecho a la vida podría entenderse como la consecuencia última de la afectación a la integridad de la persona. Es decir, en los casos en que la puesta en peligro de la integridad de una persona sea grave, importa el peligro de perder, a su vez, la vida.

Dicho lo anterior, respecto del contenido de la obligación correspondiente a los Estados Parte de respetar y garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, el criterio imperante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra en concordancia con el criterio nacional emitido por nuestro Máximo Tribunal, pues no solo implica la obligación de no trasgredir directamente tal derecho, sino la de adoptar todas las medidas pertinentes con la finalidad de prevenir su afectación, como se puede apreciar del *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, citado a continuación:

*“188.* ***Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana****. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.*

*189. En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación i****mplica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*** *Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.”*

Por todo lo que se expuso en los antecedentes de la presente demanda, las consecuencias de no proporcionarme el tratamiento y medicamentos para combatir mi enfermedad diagnosticada por el médico adscrito al **[SEÑALAR NOMBRE DEL HOSPITAL]** genera una trasgresión directa a mi integridad personal, pues el sufrimiento que deriva de la omisión es lo suficientemente grave como para afectar de forma significativa al cuerpo.

Por otro lado, el no tomar las medidas pertinentes para garantizarme la entrega de los medicamentos que necesito para mi tratamiento se traduce en una violación a su obligación de proteger la vida, pues, dada la forma significativa en la que afecta al cuerpo la enfermedad, no llevar a cabo las medidas necesarias para proporcionar el tratamiento de forma oportuna pone en grave peligro de perder la vida.

En consecuencia, en el caso, la omisión de proporcionarme el tratamiento y los medicamentos de manera adecuada ha generado una afectación a mi integridad personal, pues mi organismo está en riesgo al no encontrarse en óptimas condiciones, este pueda ir en decadencia y contraer otras enfermedades.

Además, si la autoridad permaneciera en la actitud de negarme los medicamentos y tratamiento necesario, tal omisión tendría graves consecuencias en mi integridad personal, pues se pondría en riesgo mi condición física y mental, lo cual desencadena en que se pone en peligro mi vida y eventualmente llevar a mi deceso.

Por tanto, la negativa de proporcionarme el tratamiento y medicamentos a mi enfermedad no solo implica una afectación a mi salud como ya se había expuesto en apartados anteriores, sino que puede traer secuelas al no ser tratada de manera oportuna, lo cual afecta mi derecho a la integridad personal y pone en grave peligro mi derecho a la vida.

**TERCERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS RESULTAN VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TANTO QUE QUEBRANTA LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, GENERANDO INSEGURIDAD JURÍDICA.**

En primer lugar, es importante destacar que, el artículo 16 de la Constitución Federal consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuyo núcleo de protección comprende el conjunto general de requisitos a los cuales debe sujetarse la actividad estatal para generar una afectación válida en la esfera jurídica de los particulares. Dicho artículo es del tenor siguiente:

*“****Artículo 16****: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)”*

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte fijó un criterio en el sentido de la relevancia que entraña la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal; esto es, que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. En el otro extremo, que el actuar de la autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado. A continuación, se cita el criterio jurisprudencial en cuestión:

***“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”[[20]](#footnote-20)*

Ahora bien, establecido todo lo anterior se puede concluir que, la función de este derecho fundamental es la previsibilidad, esto es, que los gobernados puedan anticipar con base en un sistema normativo preestablecido, las consecuencias de sus actos, confiando en que las autoridades aplicarán el marco normativo de manera coherente y razonable, dejando de lado la posibilidad de una actuación estatal arbitraria.

El principio que subyace es el de prohibición de la arbitrariedad, esto es, la exigencia de que cada acto que potencialmente pueda afectar la esfera jurídica de los sujetos regulados esté respaldado en el ordenamiento jurídico, constituyendo esto la norma de clausura del sistema de cara a las autoridades.

Lo anterior significa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que expresamente les está ordenado o facultado por las leyes o en su caso normas aplicables, en el entendido de que éstas materializan la voluntad general, por lo que cualquier acto ⎯destacadamente los de tipo administrativo⎯ que no encuentre respaldo en una norma de esta jerarquía, debe tacharse de arbitrario y, en consecuencia, expulsarse del orden normativo.

En este sentido, la previsibilidad en las normas, en tanto componente del principio de seguridad jurídica, no solamente habla por un elemento meramente formal en su confección, sino también da cuenta de una característica implícitamente sustantiva y relevante en su función: poner límites a la arbitrariedad mediante el establecimiento de normas respecto de las cuales los gobernados o sujetos obligados conocen con antelación su perímetro y expectativas de aplicación.

Por tanto, la garantía de seguridad jurídica es un principio que atraviesa e informa de manera transversal la estructura del Estado de Derecho, abarcando varias dimensiones que, en su concepción más esencial, supone una garantía de certeza del actuar estatal.

El principio de seguridad jurídica implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que va de la mano con la certeza jurídica que se genera para el gobernado al tener pleno conocimiento de la posibilidad de actuar de la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas de los hechos o actos que lleve a cabo.

Por tanto, la seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter claro y formal con respecto a la actuación de los órganos estatales, con el objetivo de respetar y preservar las libertades de los gobernados. Estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre acotado. Esto de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

Por su parte, el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. Dicho numeral es del tenor siguiente:

*“****Artículo 1°.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y******progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)”*

La disposición en cita contiene el mandato que obliga a las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior se puede traducir en que, el artículo 1º constitucional establece que las autoridades en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas, por lo que no hay justificación alguna para que realicen actos contrarios a esto o sean omisas en realizar sus obligaciones establecidas en la normatividad, ya que generarían un estado de incertidumbre en la sociedad.

La Corte IDH al resolver múltiples asuntos ha establecido que el deber de promover, respetar, proteger y garantizar comprende aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que toma el Estado con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos. El deber de proteger consiste en reconocer la existencia de atributos que no pueden ser legítimamente menoscabados por el poder estatal y las restricciones deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades. Y para garantizar los derechos humanos, los estados deben tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de dichos derechos, incluso mejorarlos y lograr su restitución en caso de violación.

Es importante destacar que en cuanto al deber de prevenir, en el “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, la Corte IDH determinó que comprende *“todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.*

En el mismo sentido, la Corte IDH señaló que los Estados tienen “*el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana”*, por ejemplo, en el caso concreto brindarme el tratamiento y los medicamentos necesarios para combatir mi enfermedad.

En México, tal como ya fue establecido en los párrafos que anteceden es claro y preciso el contenido del texto constitucional en el cual se establece el derecho a la salud. Si bien como ya ha sido mencionado, el derecho a la salud es progresivo y tiene ciertas peculiaridades sobre su garantía y las obligaciones de los Estados. En mi caso se esperaría que al ser derechohabiente del **[SEÑALAR INSTITUCIÓN IMSS O ISSSTE]** ⎯lo cual implica que cada mes se paga una cuota⎯ se me debería de proporcionar atención de calidad y oportuna en materia de salud; sin embargo, esto no es así.

Por el contrario, las autoridades son omisas en cumplir con las diversas obligaciones previstas las leyes, reglas de operación y manuales de organización en relación con la atención médica y así garantizar mi derecho a la salud.

Como su Señoría se podrá percatar, las omisiones de las autoridades responsables no solo contravienen el texto constitucional y la garantía de mi derecho a la salud, sino que están poniendo en riesgo mi vida. Mientras las autoridades responsables sigan siendo omisas en realizar las acciones tendientes en que haya los medicamentos y tratamientos necesarios en el hospital al cual acudo, se me orilla a tener que comprar por mi propia cuenta los medicamentos, máxime que cada mes se paga una cuota para en principio “se me garantice mi derecho a la salud.”

Por lo expuesto, su Señoría se podrá percatar que es claro que las autoridades no están cumpliendo cabalmente con sus obligaciones ya que, si esto sucediera, no tendría que acudir al presente juicio de amparo como consecuencia que no se me está proporcionando el tratamiento ni los medicamentos necesarios para salvaguardar mi salud.

**CUARTO. LAS OMISIONES RECLAMADAS EN RELACIÓN A LAS DIVERSAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCAMINADAS A GARANTIZAR MI DERECHO A LA SALUD A PARTIR DE BRINDARME UN OPORTUNO TRATAMIENTO Y MEDICAMENTOS PARA COMBATIR MI ENFERMEDAD RESULTAN VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE SE ESTABLECE EN LA CARTA IBEROAMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO SIGUIENTE:**

En México uno de los principales problemas que se enfrentan está relacionado con los altos índices de corrupción, lo cual conlleva que sea fundamental la exigencia de la rendición de cuentas y la transparencia del poder gubernamental, a fin de que los recursos sean utilizados de la mejor manera con el objetivo de salvaguardar el derecho a la buena administración.

El derecho a una buena administración pública nace del Estado de derecho. Es parte consustancial de todo ciudadano. Parte del hecho de que los ciudadanos no son simples súbditos del estado. El cumplimiento de los fines del Estado solamente es posible en un marco de respeto y reconocimiento de espacios que nos imponen las cláusulas sociales, democráticas y de derecho que caracterizan la construcción, consolidación y operación de un Estado moderno.

El derecho a la buena administración constituye una obligación de los servidores públicos para la construcción del bien común. Para que la relación entre los ciudadanos y el estado se produzcan en un ámbito de equidad, justicia y respeto a la dignidad de las personas. La dimensión conceptual de este derecho es sumamente amplia.

El derecho a la buena administración pública no se encuentra regulado expresamente en nuestro texto constitucional, sin embargo, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, se establecen sanciones para el servidor público que no realice sus funciones acordes con los mandatos constitucionales y legales como se cita, por lo cual se dicta la forma en que deberá de actuar un servidor público:

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(…)*

*Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”*

Del numeral transcrito se establece que de manera implícita del artículo 109 el constituyente previó el derecho a la buena administración al establecer obligaciones puntuales de como deberá de ser llevado a cabo el ejercicio de la función pública, esto es cumplimentando diversos principios.

Ahora bien, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1º se amplió el parámetro de protección y se dio la posibilidad de proteger derechos humanos que se encuentren consagrados en tratados internacionales. El derecho a la buena administración, en cuenta sustento en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en su capítulo primero en el cual se establece que su la finalidad es el reconocimiento de este derecho, el cual pone a la ciudadanía como el centro del sistema administrativo, al ser éste quien pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades:

*“CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD DE LA CARTA 1. La Carta de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública tiene como finalidad el reconocimiento del derecho fundamental de la persona a la buena Administración Pública y de sus derechos y deberes componentes. Así, los ciudadanos iberoamericanos podrán asumir una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y, de esta forma, poder exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana.”*

La regulación de la Ciudad de México prevé el reconocimiento expreso de este derecho, lo cual ha servido para instar al Poder Judicial su pronunciamiento respecto al alcance de este derecho, el cual sin lugar a dudas marca la directriz del goce de este derecho para la ciudadanía en general.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 309/2021, estableció que el **derecho a la buena administración se garantiza con un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata a la corrupción**. Asimismo, este derecho constituye un derecho de la ciudadanía y un principio de actuación para los poderes públicos.

En ese orden de ideas, se deben generar acciones y políticas públicas a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. A partir de la sentencia en cuestión, fue se que emitió el siguiente criterio:

***“BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).*** *Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo* ***35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México****, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.*

*Justificación: Lo anterior, porque el artículo* ***1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos* ***60 de la Constitución Política****,* ***2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública*** *y* ***36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías****, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que la buena administración pública* ***constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.*** *En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también* ***se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario,*** *en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México,* ***cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos****.[[21]](#footnote-21)”*

Ahora bien, la tesis citada establece que, al ser un principio de actuación para los poderes públicos, esto tiene como objetivo la apertura gubernamental a fin de brindar instrumentos a la ciudadanía para su participación activa en exigir la rendición de cuentas de la función pública.

En el caso en concreto, resulta fundamental que su Señoría se percate que la problemática por la cual acudo al presente juicio de amparo —falta de que me proporcionen medicamentos—, es consecuencia de un indebido ejercicio de sus obligaciones de las hoy autoridades responsables.

En los últimos años, ha sido creciente la evidencia que demuestra que hay un desabasto de medicamentos en nuestro país, lo cual no ha sido por falta de fondos sino porque las autoridades competentes no están cumpliendo con su mandato.

|  |  |
| --- | --- |
| **Títulos de noticias** | **Links** |
| Desabasto de medicamentos en México: Cronología de cómo se ha vivido la escasez este año | <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/08/02/desabasto-de-medicamentos-en-mexico-cronologia-de-como-se-ha-vivido-la-escasez-este-ano/> |
| Falta de atención médica o medicamentos, causa del 20% de muertes en México, estiman expertos | <https://www.forbes.com.mx/falta-de-atencion-medica-o-medicamentos-causa-del-20-de-muertes-en-mexico-estiman-expertos/> |
| Del Insabi a la ‘superfarmacia’: los intentos de López Obrador para atajar el desabasto de medicamentos en México | <https://elpais.com/mexico/2023-08-03/del-insabi-a-la-superfarmacia-los-intentos-de-lopez-obrador-para-atajar-el-desabasto-de-medicamentos-en-mexico.html> |
| ¿Sin medicinas? Cómo enfrentar el desabasto en nuestro país | <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Sin-medicinas-Como-enfrentar-el-desabasto-en-nuestro-pais-20230316-0152.html> |
| El desabasto de medicamentos existe y reconocerlo es el primer paso para solucionarlo | <https://contralacorrupcion.mx/el-desabasto-de-medicamentos-existe-y-reconocerlo-es-el-primer-paso-para-solucionarlo/> |

Así como su Señoría se podrá percatar a partir de las notas señaladas, es claro que existe un problema de desabasto de medicamentos, lo cual se patentiza con que las autoridades responsables fueron omisas en brindarme los medicamentos necesarios para combatir la enfermedad que me diagnostico un médico adscrito al hospital al cual acudo como derechohabiente del **[SEÑALAR SI SE PERTENECE AL IMSS O AL ISSSTE].**

Si las autoridades responsables estuvieran cumpliendo cabalmente con las máximas que prevé el derecho a la buena administración, se reflejaría en el uso óptimo de los recursos proporcionados en materia de salud para el abasto de medicamentos, lo cual claramente no es así.

Por lo que, en todo caso si las autoridades responsables no tienen las capacidades para la compra y el abastecimiento de los medicamentos y tratamientos necesarios para tratar mi enfermedad, deberán de reembolsarme los gastos que he erogado para la compra de mis medicamentos.

**XI. EFECTOS DEL AMPARO**

Por todo lo expuesto es claro que, en el caso se violan en mi perjuicio los derechos humanos a la salud, la integridad personal, la vida, así como los de legalidad y la buena administración, por tanto, procede se conceda a esta parte quejosa el amparo para los efectos siguientes:

**[EN ESTE APARTADO SE DEBERÁ DE ELEGIR LOS EFECTOS QUE MEJOR SE ADECUEN A SU SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA]**

1. **Ordenar a las autoridades responsables que rembolsen los gastos erogados por mi persona para la compra de medicamentos y del tratamiento señalado para curar mi enfermedad como consecuencia que no me fueron brindados.**
2. **Ordenar a las autoridades responsables a realizar las acciones necesarias para garantizar la entrega oportuna de los medicamentos de mi tratamiento recetado en la prescripción médica de fecha [SEÑALAR FECHA] hasta que se concluya el tratamiento.**

**XII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO**

Partiendo de lo expuesto en los apartados anteriores, se solicita a Su Señoría concederme la suspensión en los siguientes términos:

# Ordenar a las autoridades responsables se provea de forma urgente, inmediata y oportuna, el tratamientoy medicamentos señalados en la receta de fecha [SEÑALAR FECHA DE LA RECETA] conforme a los requerimientos médicos y clínicos que se requieren hasta en tanto se resuelva el presente amparo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

*“****Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:* ***[...] X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*** *Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]”*

Asimismo, la Ley de Amparo prevé en los artículos 125, 126 y 127 la suspensión de oficio del acto reclamado en los siguientes términos:

***“Artículo 125.*** *La suspensión del acto reclamado se decretará* ***de oficio o a petición del quejoso****.”*

***“Artículo 126.*** *La suspensión se concederá de* ***oficio y de plano*** *cuando se trate de actos que importen* ***peligro de privación de la vida****, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo* ***22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”*

*“Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*

* 1. *Extradición; y*
  2. ***Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”***

Así, es procedente solicitar a su Señoría que tenga a bien decretar la suspensión de los actos reclamados en el presente escrito, pues resulta evidente por lo previamente expuesto que, la omisión de las autoridades responsables de proporcionar el tratamiento y los medicamentos recetados pone en peligro mi vida, mi salud y mi integridad personal, al colocarme en una situación de vulnerabilidad no solamente económica y social, sino que genera en mi persona una acumulación de toxinas, dejándome en alta propensión a una infección generalizada, poniéndome en peligro de perder la vida, siendo así una medida urgente y pertinente se me proporcione el medicamento faltante. Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.*** *La protección de*

*la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. Por otra parte, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbíbita la noción del peligro en la demora. En esa tesitura,* ***si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de surtirle un medicamento básico e indispensable para su tratamiento médico, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada con efectos restitutorios y ordenar a la autoridad responsable que se lo suministre,*** *habida cuenta que existe petición de parte de la agraviada y al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque no se interfiere en el cumplimiento las relaciones u obligaciones del asegurado con su patrón o con el instituto asegurador, aunado a que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado o, incluso, su muerte, con lo cual también se actualiza el peligro en la demora.”*

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA***

***ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA****. El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto,* ***cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano,*** *en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad,* ***a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida,*** *así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar,* ***junto con los medicamentos y tratamiento necesarios*** *e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.”*

Ahora bien, respecto a la naturaleza omisiva del acto reclamado, es pertinente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no es impedimento para su procedencia, pues partiendo de la finalidad de la suspensión de conservar la materia de la controversia, tal medida será pertinente siempre y cuando se hayan generado efectos en la esfera jurídica del quejoso que le generan una afectación directa. Lo anterior se tradujo en un criterio jurisprudencial de carácter obligatorio que se cita a continuación:

***“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU***

***PROCEDENCIA****. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar:* ***(i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida****. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o* ***debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado****. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.[[22]](#footnote-22)7*

Considerando la tesis analizada previamente, para la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional debe analizar tres aspectos: **(i)** la apariencia del buen derecho; **(ii)** las posibles afectaciones al interés social; y **(iii)** la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. A efecto de contextualizar los requisitos anteriores, en los párrafos subsecuentes se señalará cómo se cumplimenta con cada uno de ellos:

# i) La apariencia del buen derecho:

La apariencia del buen derecho se refiere al *“derecho que se aduce violado y a la naturaleza de la violación y consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, a través de un estudio preliminar la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades que la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto.”[[23]](#footnote-23)*

Tal análisis debe limitarse a una observación preliminar de los actos reclamados y su posible inconstitucionalidad, por lo cual no se hace un análisis exhaustivo de tal característica, pues eso compete al estudio del fondo una vez su Señoría tuviese a bien admitir a trámite el presente asunto.

Lo anterior, con apoyo en las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL***

***BUEN DERECHO.*** *El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo,* ***debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate.*** *Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.[[24]](#footnote-24)*

***“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. La apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia.*** *Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso, deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto50.”*

En el presente caso, los derechos que se aducen vulnerados son los tutelados en los artículos 1º, 4º, 14 y 22 constitucionales, además de aquellos previstos en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que se señalan en los párrafos que anteceden.

Los derechos a los que se hace mención, reciben una afectación en el caso concreto de la siguiente manera: **(i)** La omisión respecto del otorgamiento del tratamiento y medicamentos para combatir mi enfermedad de las autoridades responsables se traduce en una violación a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, en este caso concreto, mi derecho a la salud, la vida y la integridad personal, contrario a lo establecido por el artículo 1º Constitucional; En ese sentido: **(ii)** tal omisión se traduce en una afectación directa a mi derecho de protección de la salud, generando un detrimento en su salud física, en directa contravención al artículo 4º de la Constitución Federal.

Asimismo, el incumplimiento a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deviene de la obligación implícita en tales preceptos de proteger la integridad personal de las personas por parte del Estado Mexicano, incumplimiento que se actualiza en el caso concreto derivado de las afectaciones a la integridad personal que implica el detrimento en la salud.

Por lo anterior, es observable de primera impresión la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acreditándose fehacientemente la apariencia de buen derecho en el caso concreto.

# Las posibles afectaciones al interés social:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, sólo se podrá conceder la suspensión cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; esto es, existe afectación al interés social cuando los efectos de la suspensión **(i)** privan a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes; o bien, **(ii)** se infiere un daño que de otra manera no resentiría[[25]](#footnote-25).

Ahora bien, si bien el concepto de orden público debe entenderse como un concepto indeterminado que atiende al contexto del caso concreto, no es menos cierto que los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refieren que debe de entenderse que se sigue perjuicio al interés social y orden público cualquier situación en la que se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o se infiere un daño colectivo como causa directa.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

***“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.***

*Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un* ***concepto jurídico indeterminado****.*

*Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido* ***sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo****. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora[[26]](#footnote-26).”*

***“INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION.*** *La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público,* ***revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría****.”[[27]](#footnote-27)*

Partiendo del caso que nos atiene, no se presenta una afectación al interés público ni al orden público, pues de concederse la suspensión de los actos reclamados no se presentaría una afectación a ningún beneficio de la colectividad ni resultaría en un daño colectivo, por el contrario, se conservaría la materia del presente juicio de amparo y se respetarían las garantías constitucionales.

Lo anterior, pues el beneficio de la suspensión se traduce a proteger de manera urgente mi salud y mi vida a través de que se proporcione el tratamiento para evitar el progreso de la enfermedad.

Así, la suspensión por su naturaleza no podría generar un perjuicio al interés social o al orden público, por lo cual se acredita tal elemento a efectos de considerar procedente la suspensión.

# La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida

En el presente caso, las autoridades se encuentran **materialmente posibilitadas** en cumplimentar los efectos solicitados, debido a que se encuentra dentro de sus facultades constitucionales y legales. Las omisiones reclamadas a las autoridades responsables generan efectos positivos en mi esfera jurídica, por lo que resulta necesario restituirme con el fin de que la materia del amparo perdure hasta la resolución definitiva del juicio.

Es decir, las autoridades responsables de los actos reclamados a los que hace referencia el presente escrito no únicamente se encuentran facultadas por nuestro marco jurídico para ejecutar tales actos, sino que se encuentran obligadas de manera amplia, expresa e ilimitada a ejecutar todas las acciones tendientes a garantizar mi derecho a la salud, siendo una de ellas y en el caso que nos atiene la más primordial, la de proporcionarme el tratamiento y los medicamentos necesarios para combatir la enfermedad que me fue diagnosticada en su hospital.

Asimismo, se encuentran materialmente posibilitadas a realizar las acciones que se solicitan respecto de la suspensión, pues cuentan con todos los elementos para proporcionarme los medicamentos y el tratamiento.

# SUPLENCIA DE LA QUEJA

En atención a la naturaleza de los derechos fundamentales cuya violación se invoca, se solicita a su Señoría tener a bien el suplir la deficiencia de la queja en el presente asunto, en caso de que advierta que de los actos reclamados se desprenda una violación de Derechos Humanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 fracción VII de la Ley de Amparo que establece la operatividad de la suplencia de la queja en los términos literales siguientes:

***“Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: […]*

* 1. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya* ***dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Le****y. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*
  2. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o* ***marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juici****o. […]”*

Resulta pertinente enunciar además los siguientes criterios, previo al análisis de la procedencia de la queja en el caso concreto:

*“****SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.*** *De acuerdo con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro:* ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.",******que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto****. En observancia de todo lo anterior,* ***cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación****, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que,* ***si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé****.”[[28]](#footnote-28)*

*“****SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.*** *A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea****. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo.*** *Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues* ***estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia****. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”*

En el caso que nos atiene, se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo. En primer término, los actos que se reclaman representan una violación evidente al artículo 1º constitucional dejándome en estado de indefensión, pues como se ha mencionado con anterioridad, la grave omisión por parte de las autoridades responsables de proporcionar de manera adecuada y oportuna el tratamiento médico con la finalidad de prevenir las afectaciones de la insuficiencia renal que padezco, genera en mi persona una situación de desprotección.

En conclusión, de lo expuesto se actualizan los supuestos contemplados en la ley para que se considere operante la suplencia de la queja.

# SOLICITUD PARA TENER POR PRESENTADAS COPIAS SUFICIENTES

Conforme a lo establecido por el artículo 110 de la Ley de Amparo, se solicita ese órgano jurisdiccional nos apoye con la expedición de las copias de traslado para poder acceder al juicio de Amparo, pues tal artículo establece lo siguiente:

*“Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.*

***El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio****, mandará* ***expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia****, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de* ***quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio****.”*

Lo visto, pues derivado de la situación particular del quejoso, así como la naturaleza del asunto, es altamente gravosa la expedición del número de copias requeridas para tener por desahogado el requerimiento que establece la Ley, por lo que se solicita tenga a bien tenerme por cumplido tal requisito, con la finalidad de garantizar mi acceso a la justicia.

A mayor abundamiento, en el caso concreto se plantea una demanda que pretende proteger la salud, la integridad y la vida del suscrito, debido al riesgo que corro porque mi enfermedad continue avanzando, lo cual hace que me encuentre en una hipótesis de urgencia para la atención del presente caso. Además, manifiesto bajo formal protesta de decir verdad que no cuento con una situación económica que me permita destinar una cantidad económica suficiente para realizar todas las fotocopias de traslado. Esto es, el gasto en copias representa una merma en mi patrimonio que impide que destine mis recursos a mis necesidades primarias, dentro de las cuales está la atención a mi salud. Ello encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

***“DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES.***

*Texto: El artículo citado establece los casos en que el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda de amparo, expedirá las copias faltantes de ésta y enuncia a los menores, incapaces, trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual o* ***personas en condiciones de*** *pobreza o* ***marginación****, ello con la finalidad de lograr dentro de la igualdad sustantiva o de hecho, una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas; de ahí que sea* ***innecesaria la exhibición de copias prevista en el artículo 110 de la Ley de Amparo, si el propio legislador consideró que dicha exigencia impediría a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer plenamente su derecho al acceso efectivo a la justicia****”[[29]](#footnote-29).*

Por tanto, buscando la prevalencia del acceso a la justicia, se solicita atentamente tenga por cumplidos los requisitos de forma de la presente demanda respecto al requerimiento de copias, máxime que se solicita que el presente juicio se pueda desarrollar en línea.

# PRUEBAS:

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado, en términos de lo establecido por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

1. **LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple de la identificación oficial de **[NOMBRE COMPLETO]**, la cual se acompaña al presente escrito inicial de demanda como **Anexo 1.**
2. **LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el documento emitido por el **[NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD]**, en el cual se hace constar que soy derechohabiente **Anexo 2.**
3. **LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el documento emitido por el **[NOMBRE DEL HOSPITAL]**, ubicado en la ciudad de **[CIUDAD, ESTADO]**, el [**FECHA DE DIAGNÓSTICO]** en el cual se hace constar el tratamiento y los medicamentos que me fueron recetados para combatir mi enfermedad **[SEÑALAR ENFERMEDAD]** **Anexo 3**.
4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a la parte quejosa.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a la parte quejosa.

Me reservo el derecho en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo a ofrecer más pruebas a efecto de que sean consideradas y relacionadas en la audiencia constitucional correspondiente.

# OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Se manifiesta que, yo, **[NOMBRE COMPLETO],** parte quejosa en el presente juicio de amparo, me opongo a la publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 3º fracción II, 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **JUZGADO DE DISTRITO, EN TURNO**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito en el cual se solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados, admitir la demanda de amparo que nos ocupa y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.** Autorizar a las personas indicadas, así como habilitar el acceso al expediente electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se puedan realizar todas las notificaciones, incluyendo las personales, a través de dicho medio electrónico.

**TERCERO.** Ordenar la suspensión en los términos expuestos y, en consecuencia, abrir el expediente incidental a trámite.

**CUARTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas, así como clasificar de reservadas las documentales que contienen datos personales. Ello, sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

**QUINTO.** Tener por externada mi oposición para la publicación de los datos personales.

**SEXTO.** Mandar expedir las copias para correr traslado en los términos del artículo 110 de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** Suplir la deficiencia de los conceptos de violación que integran este escrito inicial de demanda, en términos del párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

**OCTAVO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados en el presente juicio constitucional.

# ATENTAMENTE

**[NOMBRE COMPLETO y FIRMA DE QUIEN PRESENTA],**

[CIUDAD Y ESTADO], a la fecha de su presentación

1. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V.2o.36 K; TA [↑](#footnote-ref-1)
2. TCC; 10a. Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; XVII.1o.P.A.12 A (10a.): TA; [↑](#footnote-ref-2)
3. “*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

   1. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

   *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

   *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

   *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

   *La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. (…)”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General N. 19 (2007), “*El derecho a la seguridad social (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* párrafo 3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrafo 84 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 103 [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párrafo 118 [↑](#footnote-ref-8)
9. *Corte IDH, caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No.149, párrafo.99 y 100* [↑](#footnote-ref-9)
10. # Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 153/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1819 Tipo: Jurisprudencia.

    [↑](#footnote-ref-10)
11. Amparo en Revisión 173/2008 [↑](#footnote-ref-11)
12. SCJN. Novena Época. Tesis: P./J. 136/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, , página: 61; J. [↑](#footnote-ref-12)
13. Amparo en Revisión 226/2020. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ídem [↑](#footnote-ref-14)
15. Amparo en Revisión 378/2014 [↑](#footnote-ref-15)
16. Amparo en Revisión 266/2022, párrafo 100 [↑](#footnote-ref-16)
17. Amparo en Revisión 266/2020 [↑](#footnote-ref-17)
18. Época: Novena Época, registro: 187816, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, materia(s): Constitucional, tesis: P. /J. 13/2002, página: 589. [↑](#footnote-ref-18)
19. SCJN. Novena Época. Tesis: P. LXI/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 24; TA. [↑](#footnote-ref-19)
20. Segunda Sala, Novena Época, 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351 [↑](#footnote-ref-20)
21. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época. Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225 [↑](#footnote-ref-21)
22. Primera Sala, Décima Época Tesis 1a./J. 70/2019 (10a.); Semanario Judicial de la Federación; Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911 [↑](#footnote-ref-22)
23. Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, 3ª. Ed., México, Thomson Reuters Checkpoint, 2017, p.148. [↑](#footnote-ref-23)
24. TCC. Décima Época. Tesis: I.8o.C.5 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1956; TA [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Décima Época. Tesis: I.3o.C.15 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1510; TA. [↑](#footnote-ref-25)
26. Campuzano, Adriana, Manual para entender el juicio de amparo, 3ª. Ed., México, Thomson Reuters Checkpoint, 2017, p.159. [↑](#footnote-ref-26)
27. TCC. Undécima Época. I.4o.A. J/3 K (11a.). Semanario Judicial de la Federación. Publicada el 20 Mayo de 2022; J [↑](#footnote-ref-27)
28. J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1830. **XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.).** [↑](#footnote-ref-28)
29. TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2490, III.2o.C.26 K (10a.) [↑](#footnote-ref-29)